



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 4 De Lunes, 26 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900220230015600	Celebración De Matrimonio Civil	Personas Indeterminadas		25/02/2024	Auto Rechaza
11001311002220230002800	Despachos Comisorios	Maria Camila Fraija Castellanos Y Otro	Maria Eugenia Castellanos Hernandez	25/02/2024	Auto Requiere
50006408900220200023300	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Miguel Arturo Florez Rodriguez	Indeterminados Indeterinados Indeterminados Indeterminados	25/02/2024	Auto Decide
50006408900220210033700	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Ofelia Ulloa Torres Y Otros	Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien, Jeisson Ovidio Ramirez Suarez	25/02/2024	Auto Decide
50006408900320230005100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Conjunto Reservas De Yacared	Andres Felipe Villabon Hernandez	25/02/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 32

En la fecha lunes, 26 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

3c9e8056-3101-4aca-bbe8-4c2b82efb761



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 4 De Lunes, 26 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900320230004700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Conjunto Reservas De Yacared	Claudia Yaneth Carrillo Muñoz, Michael Espinosa Carrillo	25/02/2024	Auto Rechaza
50006408900320230004800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Conjunto Reservas De Yacared	Julieth Katherine Quitian Rojas, Javier Francisco Medina Quevedo	25/02/2024	Auto Rechaza
50006408900320230013900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Diana Yuselly Turriago Camacho	Sandra López Ortiz	25/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900320230013900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Diana Yuselly Turriago Camacho	Sandra López Ortiz	25/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900220220080700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Activos Y Finanzas	Luz Marina Gomez , Flor Alba Cespedes Gomez	25/02/2024	Auto Decide
50006408900220220077400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Adriana Lopez Cortes	Hernan Linares Bernal	25/02/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 32

En la fecha lunes, 26 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

3c9e8056-3101-4aca-bbe8-4c2b82efb761



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 4 De Lunes, 26 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900220220081200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Casa Nacional Del Profesor - Canapro	Hayda Carolina Romero Pinto	25/02/2024	Auto Rechaza
50006408900220220077900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Consultoria E Ingenieria Electrica Cie S.A.S.	Empresa Andina De Ingenieria S.A.S.	25/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900220220077900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Consultoria E Ingenieria Electrica Cie S.A.S.	Empresa Andina De Ingenieria S.A.S.	25/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900320230001200	Otros Procesos		Personas Indeterminadas	25/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
50006408900220160054000	Otros Procesos	Ecopetrol Sa	Gustavo Chavarro Romero, Marisley Chavarro Romero	25/02/2024	Auto Decide
50006408900220210046300	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Construcciones E Inversiones Santa Ana Limitada	Dagoberto Ñustez Reina	25/02/2024	Auto Decide

Número de Registros: 32

En la fecha lunes, 26 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

3c9e8056-3101-4aca-bbe8-4c2b82efb761



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 4 De Lunes, 26 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900220210045400	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Construcciones E Inversiones Santa Ana Sas	Lilia Graciela Pardo	25/02/2024	Auto Requiere
50006408900220210026300	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Construcciones E Inversiones Santa Ana Sas	Martha Liliana Cristancho Forero, Olga Lucia Cristancho Forero	25/02/2024	Auto Decide
50006408900220210022100	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Construcciones E Inversiones Santa Ana Sas	Yeisson Nabor Aguirre Reyes , Luz Karen Fernandez Vanegas	25/02/2024	Auto Decide
50006408900220220041100	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Dobladora Y Cortadora Acacias Sas	Daniro Rodriguez Carrillo, Espectaculos Eventos Representaciones Eyr Sas Wayra Club Sas	25/02/2024	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 32

En la fecha lunes, 26 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

3c9e8056-3101-4aca-bbe8-4c2b82efb761



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 4 De Lunes, 26 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900220220024200	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Maria Elba Rodriguez Rey	Rubiela Lacheros , Jose Fabian Diaz Hernandez	25/02/2024	Auto Fija Fecha
50006408900220220052000	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Omar Armando Rodriguez Sanchez	Omar Yesid Rodriguez Parrado	25/02/2024	Auto Fija Fecha
50006408900220200034700	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Willian Esneider Martinez Parra	Luz Marina Olarte De Suarez	25/02/2024	Auto Decide
50006408900220170067900	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Clara Rosa Ladino Torres		25/02/2024	Auto Decide
50006408900220230013600	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Frank Garcia Baron Y Otros	Paulina Castellanos De Acosta	25/02/2024	Auto Decide

Número de Registros: 32

En la fecha lunes, 26 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

3c9e8056-3101-4aca-bbe8-4c2b82efb761



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 4 De Lunes, 26 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900220160028700	Verbales De Menor Cuantia	Naidec Saavedra	Ana Betulia Peña De Cubillos, Rigoberto Velandia Granados	25/02/2024	Auto Fija Fecha
50006408900220230014800	Verbales Sumarios	Banco Davivienda S.A.		25/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
50006408900320230020300	Verbales Sumarios	Julio Andres Luna Rubio	Nelson Alfonso Manrique Ramirez	25/02/2024	Auto Rechaza
50006408900320230004900	Verbales Sumarios	Liliana Collazos Peralta	Efren Segura Rodriguez	25/02/2024	Auto Rechaza
50006408900320230001000	Verbales Sumarios	Personas Indeterminadas		25/02/2024	Auto Rechaza
50006408900220170060900	Verbales Sumarios	Cenit Transporte Y Logistica De Hidrocarburos Sas	Jose Anastacio Pasive Almanza	25/02/2024	Auto Decide

Número de Registros: 32

En la fecha lunes, 26 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

3c9e8056-3101-4aca-bbe8-4c2b82efb761



INFORME SECRETARIAL

Veintitrés (23) de febrero de 2024 - En la fecha al Despacho de la señora Juez con la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía Rad. No. 500064089002-2022-00774-00 adelantado en contra de HERNAN LINARES BERNAL, informándole que la parte demandante no subsano la demanda, tal como se dispuso en auto del 9 de febrero de 2024. Sírvasse proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía **No. 500064089002-2022-00774-00** de ADRIANA LOPEZ CORTES en contra de HERNAN LINARES BERNAL.

Como quiera que la parte demandante ADRIANA LOPEZ CORTES, no subsano la demanda en el término concedido para tal fin, conforme lo dispuesto en auto del 6 de febrero de 2024 del corriente año, el Despacho:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso

Se ordena la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 004 del 26 de febrero de 2024.
MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL

Veintitrés (23) de febrero de 2024 - En la fecha al Despacho de la señora Juez con la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía Rad. No. 500064089003-2023-00047-00 adelantado en contra de MICHAEL ESPINOSA CARRILLO Y CLAUDIA YANETH CARRILLO MUÑOZ, informándole que la parte demandante no subsano la demanda, tal como se dispuso en auto del 26 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía **No. 500064089003-2023-00047-00** de CONJUNTO RESERVAS DE YACARÉ ETAPA 2 en contra de MICHAEL ESPINOSA CARRILLO Y CLAUDIA YANETH CARRILLO MUÑOZ.

Como quiera que la parte demandante CONJUNTO RESERVAS DE YACARÉ ETAPA2, no subsano la demanda en el término concedido para tal fin, conforme lo dispuesto en auto del 26 de mayo de 2023 del corriente año, el Despacho:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso

Se ordena la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 004 del 26 de febrero de 2024.
MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL

Veintitrés (23) de febrero de 2024 - En la fecha al Despacho de la señora Juez con la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía Rad. No. 500064089003-2023-00048-00 adelantado en contra de JULIETH KATHERINE QUITIAN ROJAS Y JAVIER FRANCISCO MEDINA QUEVEDO, informándole que la parte demandante no subsano la demanda, tal como se dispuso en auto del 26 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía **No. 500064089003-2023-00048-00** de CONJUNTO RESERVAS DE YACARÉ ETAPA 2 en contra de JULIETH KATHERINE QUITIAN ROJAS Y OTRO.

Como quiera que la parte demandante CONJUNTO RESERVAS DE YACARÉ ETAPA2, no subsano la demanda en el término concedido para tal fin, conforme lo dispuesto en auto del 26 de mayo de 2023 del corriente año, el Despacho:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso

Se ordena la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 004 del 26 de febrero de 2024.
MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL

Veintitrés (23) de febrero de 2024 - En la fecha al Despacho de la señora Juez con la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía Rad. No. 500064089003-2023-00051-00 adelantado en contra de ANDRES FELIPE VILLABON HERNANDEZ, informándole que la parte demandante no subsano la demanda, tal como se dispuso en auto del 26 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía **No. 500064089003-2023-00051-00** de CONJUNTO RESERVAS DE YACARÉ ETAPA 2 en contra de ANDRES FELIPE VILLABON HERNANDEZ.

Como quiera que la parte demandante CONJUNTO RESERVAS DE YACARÉ ETAPA2, no subsano la demanda en el término concedido para tal fin, conforme lo dispuesto en auto del 26 de mayo de 2023 del corriente año, el Despacho:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso

Se ordena la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

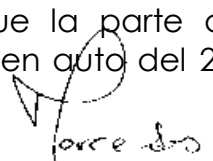
NATHALY GÓMEZ BARRETO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 004 del 26 de febrero de 2024.
MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL

Veintitrés (23) de febrero de 2024 - En la fecha al Despacho de la señora Juez con la anterior demanda Ejecutiva Singular Rad. No. 500064089002-2022-00812-00, informándole que la parte demandante no subsano la demanda, tal como se dispuso en auto del 23 de agosto de 2023. Sírvasse proveer.


MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

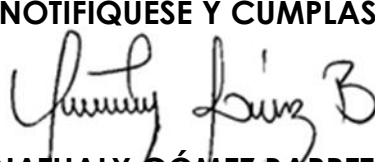
REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía **No. 500064089002-2022-00812-00**
de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR "CANAPRO" en contra de
HAYDA CAROLINA ROMERO PINTO.

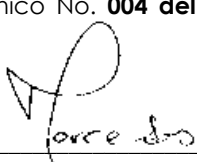
Como quiera que la parte demandante COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR, no subsano la demanda en el término concedido para tal fin, conforme lo dispuesto en auto del 23 de agosto de 2023, el Despacho:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso

Se ordena la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 004 del 26 de febrero de 2024.
 MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL

Veintitrés (23) de febrero de 2024 - En la fecha al Despacho de la señora Juez con la anterior solicitud de matrimonio civil Rad. No. 500064089002-2023-00156-00 informándole que los solicitantes no subsanaron lo requerido mediante auto del 13 de diciembre de 2023. Sírvasse proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Solicitud de matrimonio **No. 500064089002-2023-00156-00** de DAVID CAMILO ALVIZ PALMA Y ANJY CATERINE SEDANO CUBIDES.

Como quiera que los solicitantes, no subsanaron la demanda en el término concedido para tal fin, conforme lo dispuesto en auto del 13 de diciembre de 2023 del corriente año, el Despacho:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso

Se ordena la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

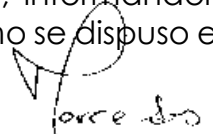
NATHALY GÓMEZ BARRETO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 004 del 26 de febrero de 2024.
MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL

Veintitrés (23) de febrero de 2024 - En la fecha al Despacho de la señora Juez con la anterior demanda de Restitución de Inmueble Arrendado Rad. No. 500064089003-2023-00010-00, informándole que la parte demandante no subsano la demanda, tal como se dispuso en auto del 26 de julio de 2023. Sírvasse proveer.


MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

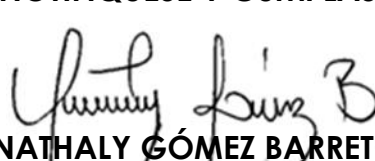
REF: Restitución de Inmueble **No. 500064089003-2023-00010-00** de ADRIANA LUCIA BARRERA REYES en contra de JONATAN DAVID CANO PEÑA.

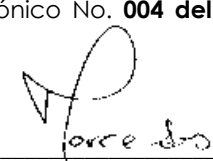
Como quiera que la parte demandante ADRIANA LUCIA BARRERA REYES, no subsano la demanda en el término concedido para tal fin, conforme lo dispuesto en auto del 26 de julio de 2023, el Despacho:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso

Se ordena la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

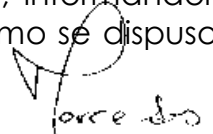

NATHALY GÓMEZ BARRETO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 004 del 26 de febrero de 2024.
 MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL

Veintitrés (23) de febrero de 2024 - En la fecha al Despacho de la señora Juez con la anterior demanda de Restitución de Inmueble Arrendado Rad. No. 500064089003-2023-00049-00, informándole que la parte demandante no subsano la demanda, tal como se dispuso en auto del 26 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.


MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Restitución de Inmueble **No. 500064089003-2023-00049-00** de LILIANA COLLAZOS PERALTA en contra de EFREN SEGURA RODRIGUEZ.

Como quiera que la parte demandante LILIANA COLLAZOS PERALTA, no subsano la demanda en el término concedido para tal fin, conforme lo dispuesto en auto del 26 de mayo de 2023, el Despacho:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso

Se ordena la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

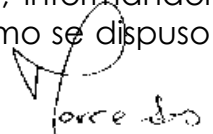

NATHALY GÓMEZ BARRETO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 004 del 26 de febrero de 2024.
 MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL

Veintitrés (23) de febrero de 2024 - En la fecha al Despacho de la señora Juez con la anterior demanda de Restitución de Inmueble Arrendado Rad. No. 500064089003-2023-00203-00, informándole que la parte demandante no subsano la demanda, tal como se dispuso en auto del 18 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.


MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

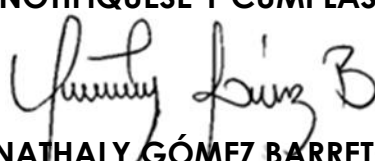
REF: Restitución de Inmueble **No. 500064089003-2023-00203-00** de JULIO ANDRES LUNA RUBIO en contra de NELSON ALFONSO MANRIQUE.

Como quiera que la parte demandante JULIO ANDRES LUNA RUBIO, no subsano la demanda en el término concedido para tal fin, conforme lo dispuesto en auto del 18 de diciembre de 2023, el Despacho:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso

Se ordena la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATHALY GÓMEZ BARRETO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 004 del 26 de febrero de 2024.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Veintitrés (23) de febrero de 2024. - En la fecha la presente comisión al Despacho, procedente del Juzgado Veintidós De Familia de Bogotá D.C., para la práctica de secuestro de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-25781 ubicados en el Municipio de Acacías (Meta). Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.



MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

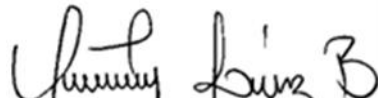
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)
Acacías (Meta), veintitrés (23) de febrero dos de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **DESPACHO COMISORIO No. 0031**
Sucesión intestada No. 110013110022 2023000028 00

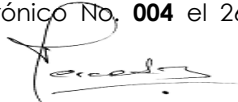
Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso auxiliar la comisión peticionada, si no se observará que en la documentación allegada, fue recibida por parte de un correo no oficial de la rama judicial siendo este levapi2015@gmail.com, aparentemente del abogado LUIS ERNESTO VARGAS PINEDA, lo cual de conformidad con el artículo 37 y ss del C.G. del P, debe ser enviado por el Despacho comitente.

En tal sentido, se solicita oficiar al JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., con el fin de sea enviado por el Despacho comitente el Despacho comisorio a realizar desde el correo oficial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATHALY GOMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 004 el 26 de febrero de 2024.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Veintitrés (23) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2022-00779-00, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó memorial de subsanación de demanda de conformidad con lo ordenado en auto del 23 de agosto de 2023. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2022-00779-00 de CONSULTORIA E INGENIERIA ELECTRICA CIE S.A.S en contra de EMPRESA ANDINA DE INGENIERIA S.A.S.

Subsanada la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de la CONSULTORIA E INGENIERIA ELECTRICA CIE S.A.S, en contra de EMPRESA ANDINA DE INGENIERIA S.A.S, **por las siguientes sumas de dinero (cuotas correspondientes el título valor):**

1. Por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$13.681.294)** correspondiente al capital del título valor factura de venta electrónica FEL 102.
2. Por concepto de los intereses moratorios del capital contenido en el título valor factura de venta electrónica FEL 102 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera causados desde el 27 de julio de 2021.
3. Por la suma de **SIETE MILLONES DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$7.012.699)** por concepto de capital representado en el título valor factura de venta electrónica FEL 114.
4. Por los intereses moratorios del capital contenido en el título valor factura de venta electrónica FEL 114 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera causados desde el 8 de septiembre de 2021.
5. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$31.075.857)** por concepto



de capital representados en el título valor factura de venta electrónica FEL 115.

6. Por los intereses moratorios del capital contenido en el título valor factura de venta electrónica FEL 115, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera Financiera causados desde el día 8 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para cancelar el monto de la obligación o en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. – Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

SEXTO. – Se le reconoce personería a la abogada **CARLOS ANDRES HORMECHEA MARRERO** con **T.P No.248.904** del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 004 del 26 de febrero de 2024.
MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Veintitrés (23) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** con radicación No. 500064089002-2022-00807-00. El día 22 de diciembre de 2022, la apoderada de parte demandante allegó sustitución poder, sírvase proveer.



MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)
Acacías (Meta), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **Ejecutivo Singular No. 500064089002-2022-00807-00**
Demandante: ACTIVOS Y FINANZAS S.A.
Demandada: FLORALBA CESPEDES GOMEZ Y LUZ MARINA GOMEZ

En atención al escrito que antecede y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN** de poder que realiza la abogada KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL al abogado CRISTHIAN FRANCO SANABRIA.

Consecuente con lo anterior, se **RECONOCE** personería al Dr. CRISTHIAN FRANCO SANABRIA portador de la .T.P No. 363.316 del C.S. de la J, para que represente a la parte demandante ACTIVOS Y FINANZAS S.A., en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

NOTIFÍQUESE



NATHALY GÓMEZ BARRETO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 004 del 26 de febrero de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Veintitrés (23) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00139-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 14/06/2023 a las 4:37 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00139-00 de FABIAN LEONARDO GALEANO BERMUDEZ en contra SANDRA LÓPEZ ORTÍZ.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el titulo aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de FABIAN LEONARDO GALEANO BERMÚDEZ. en contra de SANDRA LOPEZ ORTIZ, **por las siguientes sumas de dinero:**

- A. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** por concepto de capital representado en la letra de cambio.
- B. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma, sin exceder el máximo legal permitido.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL
DE ACACÍAS META**

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 004 del 26 de febrero de 2024.
MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPA DE ACACÍAS META

INFORME SECRETARIAL. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez la demanda con radicación No. 5000640890002-2020-000347, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "*Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de con 17 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Se encuentra pendiente por resolver sobre la notificación de que tarta el artículo 293, por emplazamiento, solicitada por el demandante. Sírvasse proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Acacías (Meta), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Interrogatorio de parte No. 5000640890002-2020-00347-00

DEMANDANTE: WILLIAM SNEIDER MARTINEZ PARRA

DEMANDADO: LUZ MARINA OLARTE DE SUAREZ.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

Una vez revisado el proceso de la referencia, se pueden observar las siguientes actuaciones:

1. La demanda se recibió por correo electrónico el pasado 29 de octubre de 2020, siendo repartida el 19 de octubre de ese mismo año, siendo designada al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta municipalidad. (Cabe aclarar que las fechas no coinciden, pero se transcribe lo que reposa en la demanda).
2. El 3 de junio de 2021, se admite la demanda, y en consecuencia se fija fecha para el 8 de septiembre de 2021, a las 8 am.
3. Reposa constancia del 8 de septiembre de 2021, donde se indica que no se puede adelantar la diligencia en razón a que no comparecen las partes, reprogramándola para el 11 de febrero de 2022.
4. Obra constancia del 11 de febrero de 2022, donde se decreta el archivo de las diligencias, por carecer de motivación de la parte actora, en razón a que en dicha oportunidad no concluyeron ni el demandante, ni el demandado.



5. Posteriormente el 13 de julio de 2022, se radica solicitud del demandante, peticionando el emplazamiento de la parte demandada, de acuerdo al artículo 293 del C.G.P.
6. Por último, reposa petición de impulso procesal de fecha 28 de marzo de 2023, donde la parte demandante solicita se de continuidad con el proceso.

Evidenciado lo anterior, se hace necesario ejercer un control de legalidad, de que trata el artículo 132 del C.G.P., en concordancia con el artículo 133 “causales de nulidad”, numeral 8, que reza:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (subrayado fuera de texto).

Del proceso en cita, se puede colegir que en el auto que admite demanda no se hizo énfasis sobre el artículo 183 del C.G.P., que reza:

“ARTÍCULO 183. PRUEBAS EXTRAPROCESALES. Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.” (subrayado fuera de texto).

En el auto antes mencionado, se admitió la demanda, sin requerir al demandante con el fin de que informe la dirección física y/o electrónica de la parte demandada, como obliga el artículo antes mencionado, al describir que debe hacerse la notificación de manera personal, por lo que es procedente ejercer ese control de legalidad, y en consecuencia decretar la nulidad desde el auto admisorio de la demanda, con el fin de que el demandante allegue la dirección de la demandada, y a continuación procesa a notificarla como indica el art 291 y 292 del C.P.P.

Lo anterior, de acuerdo al artículo 90 del C.P.P., por lo que cuenta con cinco (5) días hábiles con el fin de que subsane la demanda, so pena de rechazo, y en consecuencia se ordena a la parte demandante para que aporte la dirección física o electrónica de la señora LUZ MARINA OLARTE DE SUAREZ.

Se aclara dese ya, que, en vista de las peticiones de emplazamiento de la parte demandada, dentro del presente proceso no es posible

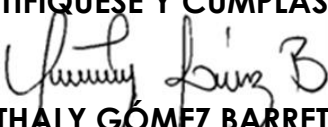


**JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPA
DE ACACÍAS META**

efectuarlo en vista de que la notificación es personal, de acuerdo al artículo antes mencionado, pues es un mandato taxativo.

Contra la presente determinación procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 004 del 26 de febrero de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPA DE ACACÍAS META

INFORME SECRETARIAL. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez la demanda con radicación No. 5000640890002-2022-00242-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, *"Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022"*. El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de con 17 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Se encuentra pendiente por resolver sobre la notificación de que tarta el artículo 293, por emplazamiento, solicitada por el demandante. Sírvasse proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Acacías (Meta), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Interrogatorio de parte No. 5000640890002-2022-00242-00

DEMANDANTE: MARIA ELBA RODRIGUEZ REY

DEMANDADO: RUBIELA LANCHEROS y FABIAN DAVID HERNANDEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

Una vez revisado el proceso de la referencia, se puede evidenciar, que el homónimo Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías (Meta), fijó fecha para el 3 de agosto de 2022, evidenciando que no se hicieron presentes las partes, pero posteriormente se tiene escrito de la parte demandante donde indica que su inasistencia se debió a una calamidad doméstica.

Así las cosas, este Despacho procede a fijar fecha para el próximo diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro a partir de las ocho (8) de la mañana, con el fin de dar curso al interrogatorio de parte.

Favor conectarse al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/20765471>, o si lo prefiere, puede acudir a las instalaciones del Palacio De Justicia de Acacías (Meta).

Así mismo se requiere al solicitante con el fin de que notifique de manera personal de acuerdo a los artículo 183 y 200 del C.G.P. a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 004 del 26 de febrero de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Veintitrés (23) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda de Sucesión Intestada de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00136-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Interrogatorio de parte No. 500064089002-2022-00411-00
Demandante: CLAUDIA MARCELA MENDOZA MENDOZA
Demandado: DOBLADORA Y CORTADORA ACACIAS S.A.S.

Subsanada como se encuentra la demanda y reuniendo los requisitos del artículo 183, 184 y subsiguientes del C.G. del P, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de interrogatorio de parte, de los señores DANIRO RODRIGUEZ CARRILLO, y el señor JAIME AUGUSTO HERNANDEZ VELASCO, en calidad de apoderado judicial de ESPECTACULOS EVENTOS & REPRESENTACIONES EYR SAS/WAYRA CLUB SAS.

En consecuencia, fíjese fecha para el próximo ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las dos (2) de la tarde.

SEGUNDO. Esta providencia debe ser notificada de manera personal por la parte solicitante, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del C.G.P.

TERCERO. - Se reconoce personería a la abogada Dra. CLAUDIA MARCELA MENDOZA en calidad de apoderada de JAIRO PRIETO, portador de la T.P 284.387 del CSJ, en la forma y términos del poder conferido.

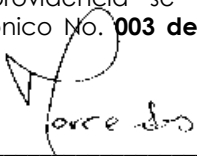
Favor conectarse al siguiente link
<https://call.lifesizecloud.com/20740364>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE ACACÍAS META**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 003 del 19 de febrero de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPA DE ACACÍAS META

INFORME SECRETARIAL. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez la demanda con radicación No. 5000640890002-2022-00520-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, *“Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022”*. El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de con 17 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Se encuentra pendiente por resolver sobre la notificación de que tarta el artículo 293, por emplazamiento, solicitada por el demandante. Sírvasse proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPA

Acacías (Meta), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Interrogatorio de parte No. 5000640890002-2022-00520-00

DEMANDANTE: OMAR ARMANDO RODRIGUEZ

DEMANDADO: OMAR YESID GUTIERREZ PARRADO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

Una vez revisado el proceso de la referencia, se puede evidenciar, que el homónimo Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías (Meta), fijó fecha para el 15 de febrero de 2023, sin que repose ningún tipo de constancia sobre lo ocurrido en dicha data.

Con el fin de no imponer barreras administrativas, se puede evidenciar que en dicha oportunidad no se hizo la diligencia, atendiendo a que la parte demandante alega que no le fue posible comparecer por las diversas marchas que se habían solicitado en dicha fecha.

Por su parte la parte demandada, alega que no tiene abogado, por lo que no le es posible adelantar la diligencia en cita.

Así las cosas, este Despacho procede a fijar fecha para el próximo ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro a partir de las nueve (9) de la mañana, con el fin de dar curso al interrogatorio de parte.

Favor conectarse al siguiente link:
<https://call.lifesizecloud.com/20740162>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 004 del 26 de febrero de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Veintitrés (23) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda de prueba anticipada, interrogatorio de parte con radicación No. 500064089002-2021-00463-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, *"Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022"*. El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 23 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Lo anterior para ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)

Acacías (Meta), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **Proceso de Sucesión No. 500064089002-2021-00463-00**

Demandante: IRIS MILENA CASTELLANOS PEREZ, en calidad de apoderada de R.L. CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SANTA ANA LTDA, representante legal FABIO MARTIN RIOS RAMIREZ.

Demandado: DAGOBERTO ÑUSTES REINA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que presenta las siguientes actuaciones:

1. El 16 de abril de 2021, fue repartido el presente proceso al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C.
2. Mediante reparto de fecha 30 de agosto de 2021, fue remitido el presente proceso al Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Acacias (Meta).
3. En auto de fecha 28 de octubre de 2021, se decreta el interrogatorio de parte del demandante, fijando fecha para el 3 de marzo de 2022, a las 8 de la mañana.
4. El 18 de febrero de 2022, se solicitó por parte de la demandante, que se corrigiera el auto anterior, en vista de que se consignaron datos diferentes.
5. Obra constancia del 3 de marzo de 2022, donde se indicó que la diligencia no se llevó a cabo por falta de contacto con la parte demandante al no aportar abonado telefónico fijando fecha para el 22 de octubre de 2022.
6. Se dejó constancia por parte del escribiente del Juzgado homónimo de que el día 31 de agosto de 2022, es un día no hábil. (Se toma tal cual de las constancias obrantes en el plenario).
7. Posteriormente se fijó fecha para el 23 de noviembre de 2022 y el 23 de abril de 2023, sin que obre constancia del porqué no se efectuó la diligencia.

Por lo anterior, de acuerdo al artículo 132 del C.G.P., procede este Despacho a efectuar un control de legalidad dentro de la presente actuación en vista de las diversas falencias que a consideración de la suscrita se pasan a



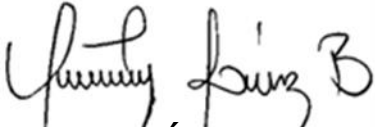
exponer:

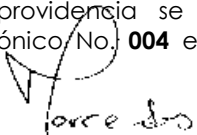
- No obra ningún auto proveniente del Juzgado 45 civil Municipal de Bogotá, donde se indicó el por qué no conoció de las diligencias cuando en principio fueron repartidas a ese Despacho, y en consecuencia las remitió a este municipio.
- Una vez verificada la demanda, se puede observar que los datos de la parte demandada aportada se resumen en una dirección electrónica bomberosvolacacias@hotmail.com y el abonado celular 312324007, pero de allí no se desprende las razones de como consiguió dicho correo como expresamente lo trae la ley 2213 de 2022, artículo 8 al mencionar en el segundo inciso: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, con el fin de que indique las razones de como obtuvo ese correo electrónico, y precise si su domicilio y el de la parte demandada, es en el municipio de Acacías, lo anterior de acuerdo al artículo 90 del C.P.P., por lo que cuenta con cinco (5) días hábiles con el fin de que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Así mismo se solicita a la parte activa (si le es posible), y se requiere al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C., con el fin de que alleguen el auto que remitió las diligencias a este municipio, en vista de que el proceso recibido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías (Meta), se encuentra sin dicho auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 004 el 26 de febrero de 2024.  MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ Secretaria



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

INFORME SECRETARIAL.

Veintitrés (23) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda de prueba anticipada, interrogatorio de parte con radicación No. 500064089002-2021-00221-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "*Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 23 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Lo anterior para ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)

Acacías (Meta), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **Proceso de Sucesión No. 500064089002-2021-00221-00**

Demandante: LUZ KAREN FERNANDEZ VELASCO y YEISSON NABOR AGUIRRE REYES

Demandado: R.L. CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SANTA ANA LTDA., representada por el señor FABIO MARTIN RIOS RAMIREZ.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que presenta las siguientes actuaciones:

1. Fue repartido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias, el pasado 29 de abril de 2021, siendo admitida mediante auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), fijando fecha para el 7 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo notificado mediante estado electrónico No 19 del 22 de junio de 2021.
2. En la fecha antes mencionada no fue posible su realización en razón a que no comparecieron las partes, por lo que se fijo fecha para el próximo dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 2 de la tarde.
3. De la fecha de marras, obra constancia en la que se menciona que en la fecha no comparecen las partes.

Así las cosas, se hace necesaria traer a colación la figura del Desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del C.G.P., donde se indica:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ACACÍAS META

de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas." (subrayado fuera de texto.)

Se cita la anterior norma, con el fin de requerir al solicitante para que en el término de treinta (30) días notifique del auto que admite la demanda, al demandado de acuerdo al artículo 183 y 200 del C.G.P., informándole que la misma se celebrará el próximo cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho (8) de la mañana, so pena de desistimiento tácito.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS-META,**

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al solicitante con el fin de que proceda a realizar la notificación a la parte demandada, de conformidad con los artículos 183 y 200 del C.G.P., informándole que el interrogatorio de parte se realizará el próximo cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho (8) de la mañana.

En caso de no comparecer, o efectuar adecuadamente la notificación antes descrita, este Despacho decretará el desistimiento tácito.

Se remite el link para conexión de la diligencia <https://call.lifesizecloud.com/20750371>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 004 el 26 de febrero de 2024.
 MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ Secretaria



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

INFORME SECRETARIAL.

Veintitrés (23) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda de prueba anticipada, interrogatorio de parte con radicación No. 500064089002-2021-00263-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "*Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 23 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Lo anterior para ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)

Acacías (Meta), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **Proceso de Sucesión No. 500064089002-2021-00263-00**

Demandante: IRIS MILENA CASTELLANOS PEREZ, en calidad de apoderada de R.L. CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SANTA ANA LTDA, representante legal FABIO MARTIN RIOS RAMIREZ.

Demandado: MARTHA LILIANA CRISTANCHO FORERO y OLGA LUCIA CRISTANCHO FORERO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que presenta las siguientes actuaciones:

1. El 17 de diciembre de 2020, fue repartido el presente proceso al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C.
2. Mediante auto de fecha treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dicho Despacho Rechaza la competencia de la presente demanda por factor territorial, remitiéndola al municipio de Acacías, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías (Meta).
3. El pasado 14 de septiembre de 2021, el homónimo Despacho, admitió la demanda, y en consecuencia fijó fecha para el 2 de diciembre de 2021 a las 2 de la tarde.
4. Según constancia del nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), se indica que no se realizó la diligencia, y en consecuencia se fijó para el 16 de agosto de dos mil veintidós (2022).
5. Obra constancia del escribiente del Despacho, donde se establece que el 9 de junio de 2022, no se realizó la diligencia atendiendo a que no se hicieron presentes las partes para cumplir con la diligencia.



6. Nuevamente se fija fecha para audiencia el 27 de septiembre de 2022, donde se dejó constancia de que no se realiza por falta de comparecencia de las partes.

Así las cosas, se hace necesaria traer a colación la figura del Desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del C.G.P., donde se indica:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (subrayado fuera de texto.)

Se cita la anterior norma, con el fin de requerir al solicitante para que en el término de treinta (30) días notifique del auto que admite la demanda, al demandado de acuerdo al artículo 183 y 200 del C.G.P., informándole que la misma se celebrará el próximo cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las diez (10) de la mañana, so pena de desistimiento tácito.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS-META,**

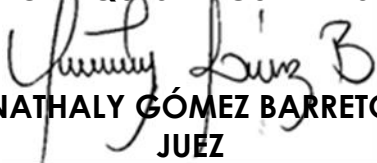
RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al solicitante con el fin de que proceda a realizar la notificación a la parte demandada, de conformidad con los artículos 183 y 200 del C.G.P., informándole que el interrogatorio de parte se realizará el próximo cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las diez (10) de la mañana.

En caso de no comparecer, o efectuar adecuadamente la notificación antes descrita, este Despacho decretará el desistimiento tácito.

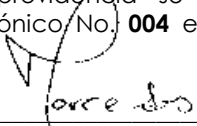
Se remite el link para conexión de la diligencia <https://call.lifesizecloud.com/20750571>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
JUEZ



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE ACACÍAS META

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 004 el 26 de febrero de 2024.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Veintitrés (23) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda de prueba anticipada, interrogatorio de parte con radicación No. 500064089002-2021-00454-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "*Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 23 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Lo anterior para ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)

Acacías (Meta), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **Proceso de Sucesión No. 500064089002-2021-00454-00**

Demandante: IRIS MILENA CASTELLANOS PEREZ, en calidad de apoderada de
CONSTRUCCIONES E INTERVENCIONES SANTA ANA LTDA representada por FABIO MARTIN RIOS
RAMIREZ

Demandado: GRACIELA PARDO HURTADO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que presenta las siguientes actuaciones:

1. Obra auto que admite la demanda, de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno, por parte del Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá D.D.C, donde fijó fecha para el 11 de marzo de 2021.
2. Reposa constancia donde se indica que, en la fecha antes mencionada, no se pudo efectuar la diligencia, fijando fecha para el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
3. Posteriormente mediante auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), dicho Despacho revoca los autos anteriores, y remite el proceso a los Juzgados de Acacías (Meta), por falta de competencia. Siendo remitido hasta el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
4. El veintidós (22) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue repartido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías (Meta).
5. Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda, y en consecuencia se fijó fecha para el próximo diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).
6. En la fecha antes citada, obra constancia de no realización en razón a que el titular del Despacho se encontraba en escrutinios, fijando para el nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).
7. En dicha oportunidad, no se realiza la diligencia, en tanto no se hace presente ninguna de las partes, señalando el pasado once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), para adelantar las diligencias.



8. Mediante constancia de dicha fecha, se indicó que nuevamente las partes no comparecen por lo que el Juez homónimo solicitó a las partes que justificaran su inasistencia, so pena de dar por declarado terminado el proceso.

Así las cosas, se hace necesaria traer a colación la figura del Desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del C.G.P., donde se indica:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (subrayado fuera de texto.)

Se cita la anterior norma, con el fin de requerir al solicitante para que en el término de treinta (30) días notifique del auto que admite la demanda, al demandado de acuerdo al artículo 183 y 200 del C.G.P., informándole que la misma se celebrará el próximo cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las tres y treinta de la parte (3:30 pm), so pena de desistimiento tácito.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS-META,**

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la solicitante con el fin de que proceda a realizar la notificación a la parte demandada, de conformidad con los artículos 183 y 200 del C.G.P., informándole que el interrogatorio de parte se realizará el próximo cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm)

En caso de no comparecer, o efectuar adecuadamente la notificación antes descrita, este Despacho decretará el desistimiento tácito.

Se remite el link para conexión de la diligencia <https://call.lifesizecloud.com/2075069>, o si es de su interés, puede presentarse al Palacio de Justicia, para dar curso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
JUEZ



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE ACACÍAS META

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 004 el 26 de febrero de 2024.
 MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Veintitrés (23) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior **DEMANDA DE PERTENENCIA** con radicación No. 500064089002-2020-00233-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 105 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Se encuentra pendiente por resolver memorial allegado por el apoderado de la parte demandada en donde solicita la entrega de los bienes y enseres embargados, sírvase proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)

Acacías (Meta), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **Pertenencia No. 500064089002-2020-00233-00**

Demandante: TITO MARIA PEREZ MUÑOZ

Demandada: IGLESIA COMUNIDAD CRISTIANA CAMINO DE RESTAURACION,
MULTIACEROS DE COLOMBIA S.A.S Y GERALTEC LTDA EN LIQUIDACION

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

Procede el Despacho a efectuar control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P.

En ese sentido, evidencia el Despacho que, mediante auto del 20 de agosto de 2020, se admitió la demanda indicando que la misma era en contra de SARA GIRALDO LÓPEZ, incurriendo en error, pues las partes son:

- Demandante: TITO MARIA PEREZ MUÑOZ
- Demandadas: IGLESIA COMUNIDAD CRISTIANA CAMINO DE RESTAURACION, MULTIACEROS DE COLOMBIA S.A.S Y GERALTEC LTDA EN LIQUIDACION.

En ese sentido procede de oficio este Despacho a corregir el citado auto de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P el cual regula lo atinente a la aclaración de las providencias judiciales:



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ACACÍAS META

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Subrayado fuera de texto original)

Por lo que se aclara que la demandada en el presente asunto es: **IGLESIA COMUNIDAD CRISTIANA CAMINO DE RESTAURACION, MULTIACEROS DE COLOMBIA S.A.S Y GERALTEC LTDA EN LIQUIDACION.**

Ahora bien, se tiene que, mediante auto del 26 de enero de 2023, se ordenó el emplazamiento del demandado MULTIACEROS DE COLOMBIA S.A.S, sin embargo, a la fecha el mismo no se ha efectuado, por lo que se ordenará por secretaria proceder con la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ello de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022 e incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – ACLARAR el numeral segundo del auto proferido el día 20 de agosto de 2020 de febrero de 2024, indicando que los demandados son **IGLESIA COMUNIDAD CRISTIANA CAMINO DE RESTAURACION, MULTIACEROS DE COLOMBIA S.A.S Y GERALTEC LTDA EN LIQUIDACION.**

SEGUNDO.- Por secretaría procédase con la inclusión y publicación de MULTIACEROS DE COLOMBIA S.A.S, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con el fin de surtir el emplazamiento decretado, ello de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
JUEZ



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE ACACÍAS META

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 004 del 26 de febrero de 2024.  MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE ACACÍAS META**

INFORME SECRETARIAL.

Veintitrés (23) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior **DEMANDA DE PERTENENCIA** con radicación No. 500064089002-2021-00337-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 67 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Se encuentra pendiente por resolver memorial allegado por el apoderado de la parte demandada en donde solicita la entrega de los bienes y enseres embargados, sírvase proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)

Acacías (Meta), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **Pertenencia No. 500064089002-2021-00337-00**

Demandante: JOSE LIBORIO ULLOA TORRES, OFELIA ULLOA TORRES Y FLOR ALBA
ULLOA TORRES

Demandada: JEISSON OVIDIO RAMIREZ SUAREZ, LUIS FERNANDO PIÑEROS
BUITRAGO, CONSTANZA CORTES DE LEAL, TERESA DE LAS MERCEDES CORTES DE
ACOSTA Y GERCALTEC LTDA.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

Procede el Despacho a efectuar control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P.

En ese sentido, evidencia el Despacho que, mediante auto del 29 de septiembre de 2021, el Despacho procedió a admitir la demanda y ordenar el emplazamiento de los demandados y personas indeterminadas.

Así mismo, en su numeral quinto, se ordena la inscripción de la demanda, evidenciándose que a la fecha dichos oficios no han sido emitidos, por lo que se dispondrá por secretaria la elaboración de los oficios de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 232-9705, 232-9704, 232-9722, 232-9716 y 232-8716 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías Meta.



Así mismo, no se evidencian los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), por lo que se ordenará proceder con la elaboración de los mismos.

De otro lado, fue allegado por parte del apoderado de la parte demandante la instalación de la valla ordenada, aportando las fotografías correspondientes, sin embargo, una vez se registre la medida, se procederá por secretaria la inclusión de datos de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con el fin de surtir el emplazamiento decretado, ello de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022 e incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – POR SECRETARÍA procédase con la elaboración de los oficios de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 232-9705, 232-9704, 232-9722, 232-9716 y 232-8716 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías Meta.

SEGUNDO.- POR SECRETARÍA elabórense los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

TERCERO.- Una vez surtido lo anterior, por secretaría procédase con la inclusión y publicación de las personas emplazadas, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con el fin de surtir el emplazamiento decretado, ello de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
JUEZ



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE ACACÍAS META

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 004 del 26 de febrero de 2024.  MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Veintitrés (23) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior **Demanda Reivindicatorio de Servidumbre de Tránsito** con radicación No. 500064089002-2016-00287-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "*Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*". El proceso en mención fue recibido el día 26 de mayo de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 179 folios y 1 CD, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Se encuentra pendiente por fijar fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 61 del C.G.P y resolver solicitud de impedimento de perito elevada por la apoderada de la parte demandada, por medio del cual solicitó el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)

Acacías (Meta), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **Reivindicatorio de Dominio de Servidumbre de Tránsito No. 500064089002-2016-00287-00**

Demandante: YOJANA CAROLINA JIMENEZ SAAVEDRA y NAIDEC SAAVEDRA
Demandada: RIGOBERTO VELANDIA GRANADOS, ANA BETULIA PEÑA DE CUBILLOS e
INDETERMINADOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

En vista de que se había fijado fecha para celebrar audiencia el día 13 de marzo de 2022 a las 10:00 Am y la misma no fue posible de evacuar, este Despacho procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 61 del C.G.P en la que se evacuaran las etapas de conciliación, decreto y practica de pruebas, para el día **ONCE (11) de ABRIL del año 2024 a las nueve de la mañana (9:00 Am).**

En tal sentido, se cita a las partes y sus apoderados para que comparezcan de forma presencial y presenten los testigos y documentos que pretenden hacer valer.

Téngase como recaudo de pruebas las decretadas mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
JUEZ



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE ACACÍAS META

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 023 el 26 de febrero de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Veintitrés (23) de febrero de 2024. En la fecha al Despacho de la señora Juez, el anterior Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa, informándole que la apoderada de la parte demandante allegó memorial que acredita el traslado de escrito de subsanación a la demandada, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHÂPETA MARTÍNEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Resolución de Contrato de Compraventa de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00012-00 de JUAN CARLOS MALDONADO LATORRE en contra de FIDAS'S AMERICA S.A.S.

Procede el Despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 90 del Código General del Proceso, constando la observancia de las reglas procedimentales antes citadas.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA propuesto por JUAN CARLOS MALDONADO LATORRE en contra de FIDA'S AMERICA S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del auto de la admisión de la demanda a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículo 291 a 292 del C.G. del P, en la dirección aportada en la demanda y correr traslado de la misma por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P., contados a partir del día siguiente al de la notificación, a fin de que pueda dar contestación y solicite las pruebas que estime convenientes, para lo cual se les remira copia de la admisión de la demanda y sus anexos presentados con tal fin.

TERCERO: IMPÁRTASELE al proceso la tramitación del proceso VERBAL señalado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **JUDITH JAZMIN CAMPOS BELTRAN** identificada con la **T.P 180.130 del C.S.J** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE ACACÍAS META**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 004 del 26 de febrero de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL

Veintitrés (23) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior **Demanda de Restitución de Inmueble** con radicación No. 500064089002-2023-00148-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, *"Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022"*. El proceso en mención fue recibido el día 15 de mayo de 2023, en archivo digital. Lo anterior para ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de Menor No. 500064089002-2023-00148-00 de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de EDWIN PAZ POSSU.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del C.G del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra EDWIN PAZ POSSU, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 7 número 17 C-07 Conjunto Residencial Balcones de Santa Isabel casa 29 en Acacías-Meta, por mora en la renta de arrendamiento causados a partir del 5 de mayo del 2022.

SEGUNDO.- Dar a la demanda el trámite del proceso verbal conforme el numeral No.9º del artículo 384 del Código General del Proceso, por ser la causa el no pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oídos deben consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Las rentas que se causen durante el curso del proceso, deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. 053762042002, so pena de no ser oído en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso).



QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la doctora MARIA FERNANDA COHECHO MASSO con T.P. 308.532 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 004 del 26 de febrero de 2024.
 MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Imposición de servidumbre de Menor Cuantía **No. 500064089002-2016-00540-00** de ECOPETROL S.A, en contra de GUSTAVO CHAVARRO ROMERO Y OTROS.

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, con el fin de decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2024, mediante el cual ordenó se reponga el auto proferido el día 9 de febrero de 2024.

1. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2024, el Despacho ordenó la práctica de la diligencia de entrega temporal de las áreas y además, designo perito.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante ECOPETROL S.A, presentó recurso de reposición contra el auto antes citado, señalando que, la diligencia de entrega temporal de las áreas si fue realizada el día 15 de marzo de 2018, y allegó soporte del acta de entrega, así mismo, precisó que la Ley 1274 de 2009 lo que ordena es un dictamen pericial, prueba en la que acude a su práctica el perito designado sin intervención del Despacho.

Precisó que realizar una nueva entrega afecta los hechos cumplidos y derechos de las partes intervinientes en el proceso.

Precisó que, el demandado efectuó de forma temeraria la venta de los vehículos de placas TFW852 y TFW850 siendo el ultimo objeto de la medida cautelar innominada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o la reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

El artículo 318 del Código General del Proceso señala:

"[...] Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y



contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]"

El auto del 9 de febrero de 2024, contra el cual se interpone el recurso fue notificado en estados el 12 de febrero del año en cita, siendo el último día para interponer recurso el 15 de febrero de 2024, por ello fue incoado en el término establecido en la norma.

Revisado el contenido de la demanda junto con los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de reposición que en esta oportunidad se decide, encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, por las consideraciones que a continuación se exponen:

En primera medida, debe este Despacho precisar que en efecto el día 15 de marzo de 2018 se llevó a cabo la diligencia de entrega de áreas la cual fue realizada por la Inspección Segunda Municipal de Policía de Acacías Meta, por lo que resulta improcedente citar nuevamente a diligencia para la entrega de áreas, pues la misma ya se practicó de conformidad con el Despacho Comisorio No. 29 el cual Comisionó al Alcalde Municipal para la práctica de la diligencia de entrega de áreas en el predio denominado "lo impuesto".

Además de lo antes indicado, se evidencia que mediante auto de fecha 17 de febrero de 2017 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías-Meta admitió la presente demanda y designó como perito avaluado a PATRICIA QUEVEDO fijando como gastos de pericia la suma de \$600.000.

Sin embargo, no obra constancia de notificación ni posesión de la auxiliar de la justicia, como tampoco el deposito judicial a cargo de la parte demandante.

En ese sentido, de conformidad con la Ley 1274 de 2009 artículo 5 numeral 4° se requiere del dictamen pericial en el presente proceso, por lo que se procederá a reponer el citado auto proferido el 9 de febrero de 2024 y se designará perito avaluador para que proceda a emitir el respectivo dictamen pericial del predio denominado "lo impuesto".



En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS-META**,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 9 de febrero de 2024, por las razones expuestas en providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, Désígnese como perito-avaluador a **FABIOLA CRUZ SOTO**. Notifíquesele la designación del cargo, quien deberá determinar el valor de la indemnización de los perjuicios que se deben cancelar a los propietarios del inmueble denominado "LO IMPUESTO" ubicado en la vereda LA ESMERALDA del municipio de Acacías-Meta identificado con matrícula inmobiliaria No. 232-23978 y que se verán perjudicado con el ejercicio de la servidumbre, rindiendo el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Se fija como gastos de pericia la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** y como honorarios la suma de **un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV)**.

TERCERO.- Oficiése, por secretaría al perito designado y comuníquesele la designación, informándosele que se debe posesionar dentro de los tres (3) días siguientes. Oficio que deberá ser remitido por la parte interesada. En la diligencia de posesión, se le hará saber que debe rendir su dictamen dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su posesión (art. 5°, num. 5° de la Ley 1274 de 2009. Para rendir su experticia tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 5° numeral 5° de la Ley en mención, además el dictamen deberá contener los siguientes aspectos:

- a.-) Identificación del inmueble con sus linderos.
- b.-) El área objeto de ocupación por parte de ECOPETROL S.A., identificada por sus coordenadas, linderos (generales y específicos) y cabida.
- c.-) Determinar la cantidad y valor unitario de las especies arbóreas que se vayan a ver comprometidas con el trazado de la servidumbre, diferenciándolas por sus condiciones maderables, tamaño del tronco, altura y su valor total.
- d.-) Describir las diferentes especies de pastos (mencionar de qué tipo), si se trata de pastos mejorados o nativos, determinando el valor de los mismos.
- e.-) Establecer el número de cercas que se afectan con la servidumbre, especificando que tipo de cerca son, ya sea temporales, permanentes, de madera de cemento o cercas vivas, las cuerdas o líneas de alambre de púa que se afectarán, su longitud y valor comercial en el mercado.
- f.-) Verificar si en el área objeto de ocupación existen mejoras tales como casa, abrevadero, corrales, determinando el valor de éstas.

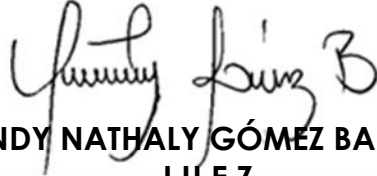


**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE ACACÍAS META**

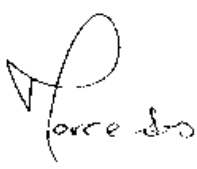
- g.-) Establecer la capacidad de carga, si son potreros aptos para ganadería.
h.-) Señalar el avalúo comercial por hectárea del predio.

CUARTO.- Por secretaría, **OFÍCIESE** a la entidad demandante para que designe a un funcionario de dicha entidad, profesional en **TOPOGRAFÍA**, de reconocida trayectoria e idoneidad, con licencia vigente (Art. 47 C.G. del P.), para que preste el acompañamiento técnico a la perito designada en la fecha y hora que designe para visitar el predio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 004 del 26 de febrero de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Veintitrés (21) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior **Demanda de Imposición de Servidumbre Petrolera** con radicación No. 500064089002-2017-00609-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, *"Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022"*. El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 349 folios 6CD, y en carpeta digitalizada en formato PDF, sírvase proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)

Acacías (Meta), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **Proceso de servidumbre No. 500064089002-2017-00609-00**

Demandante: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S

Demandados: JOSE ANASTACIO PASIVE ALMANZA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

Previo a dar trámite a las etapas procesales en el proceso de la referencia, procede este Despacho a efectuar control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G. del P.

Revisado el expediente se encuentra que, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías-Meta, decreto la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 232-17957 ordenando la elaboración de los oficios respectivos, sin embargo, no se evidencian los mismos.

En ese sentido, debe proceder este Despacho a ordenar la elaboración de los respectivos oficios para la inscripción de la demanda en el folio de matrícula antes citado.

De otro lado, en vista del memorial allegado el 17 de marzo de 2021, el



apoderado de la sociedad demandante informó que, el demandado dio en dación de pago a la AGROPECUARIA DE COMERCIO S.A.S EN REORGANIZACIÓN, ORF S.A Y PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A.

Por lo que se ordenó proceder con su notificación; sin embargo, a folio 287 del expediente físico se evidencia notificación personal por medio electrónico sin evidenciarse soporte de acuse de recibido o soporte de entrega a los canales de notificación de los litis consortes, por lo que se requerirá a la parte demandante proceder nuevamente con la notificación de conformidad con lo ordenado en el auto del 21 de junio de 2021.

Así mismo, se evidencia que la entidad ORF S.A procedió a dar contestación de la demanda y propuso como excepción previa *“no cumplimiento por parte de la parte actora del requisito previo de procedibilidad negociación directa con la sociedad ORF S.A., establecido en el artículo 2 de la Ley 1274 de 2009”*.

De conformidad con lo anterior el C.G.P en su artículo 100 estipula de forma taxativa 11 excepciones previas a las que puede acudir la parte demandada en el proceso; el citado artículo prevé que el traslado de la petición, al que se refiere el numeral 2 del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, carece de fundamento, por cuanto no es dable que el demandado proponga excepciones previas, además que la propuesta en el caso en concreto no se encuentra consagrada en la norma procesal.

En consecuencia, el Despacho habrá de negar la excepción previa propuesta por la empresa ORF S.A.

Ahora bien, existe pendiente resolver la petición elevada en audiencia del 19 de febrero de 2020 por la apoderada de la parte demandante sobre el dictamen pericial allegado por la perito designada; en ese sentido debe precisar este Despacho que se mantiene la designación de la auxiliar de la justicia GLORIA PATRICIA QUEVEDO.

Sobre las aclaraciones propuestas en audiencia se requiere al perito para que de conformidad con lo pactado allegue las aclaraciones al dictamen requeridas por la apoderada de la parte demandante.

Por otra parte, se evidencia que el Dr. JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO, apoderado de la parte demandante, allegó renuncia de poder indicando que el poderdante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y que procedió a remitir la comunicación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G del P.

En ese sentido el Despacho procede a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4° del artículo 76 del C.G del P. La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5)



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE ACACÍAS META

días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Así mismo, mediante memorial allegado el 20 de octubre de 2021 la entidad demandante confiere poder especial amplio y suficiente al Dr. JEFERSON ALEJANDRO CORTÉS JIMÉNEZ, por lo que se procederá a reconocer personería para actuar.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO.- Por secretaría procédase a expedir los oficios de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-17957 matriculados en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías-Meta.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que proceda con la notificación de los litis consortes necesarios.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO portador de la T.P 29789 del C.S de la J, como apoderado de la empresa ORF S.A, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

CUARTO.- REQUERIR a la perito PATRICIA QUEVEDO con el fin de que aclare y/o complemente el dictamen por ella rendido de conformidad con las peticiones hechas en audiencia por la apoderada de la parte demandante.

QUINTO.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del C.G del P. La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

SEXTO.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JEFERSON ALEJANDRO CORTÉS JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.631.221 de Bogotá D.C y T.P 338.417 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
JUEZ



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE ACACÍAS META

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 004 del 22 de febrero de 2024.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Veintitrés (23) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior **Demanda de Sucesión** con radicación No. 500064089002-2017-00679-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "*Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 42 folios y 1 CD, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Lo anterior para ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)

Acacías (Meta), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **Proceso de Sucesión No. 500064089002-2017-00679-00**

Demandante: CLARA ROSA TORRES DE MAHECHA Y LINA DOLORES TORRES LADINO

Causante: CLARA ROSA LADINO DE TORRES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que la última actuación adelantada corresponde al auto de fecha 6 de abril del 2018, sin que las partes a la fecha realizaren alguna petición sobre impulso del proceso, lo que resulta claro que se ha sobrepasado el término que la norma establece para finiquitar toda actuación.

La figura del Desistimiento Tácito es "*El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse*"¹

Actualmente, se encuentra regulado en el artículo 317 del C.G.P que prevé:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que*

¹ Sentencia C-1186 del 2008.



haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE ACACÍAS META

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

De la norma antes citada se tiene que en el presente caso concurren las condiciones para decretar el desistimiento tácito de las actuaciones procesales adelantadas en este escenario, pues desde el año 2017 se encuentra inactivo el presente proceso, es decir, alrededor de seis años.

En consecuencia, procede dar aplicación al numeral segundo del citado artículo, pues han transcurrido más de seis años desde la última actuación proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías Meta, por lo cual se reitera, impone al Juez decretar el desistimiento tácito cuando el proceso permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de 2 años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE ACACÍAS-META,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C.G. del P, en relación con este proceso de sucesión intestada de CLARA ROSA TORRES DE MAHECHA Y LINA DOLORES TORRES LADINO, causante CLARA ROSA LADINO DE TORRES.

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P archívese el expediente.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
JUEZ



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE ACACÍAS META

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 004 el 26 de febrero de 2024.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Veintitrés (23) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda De Sucesión Intestada con radicación No. 500064089002-2023-00136-00, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó memorial con solicitud de corrección del auto proferido el 16 de febrero de 2024, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Sucesión Intestada No. 500064089002-2023-00136-00 de MARY LUZ ACOSTA CASTELLANOS, LUISA DELIA ACOSTA CASTELLANOS, MARGOTH ACOSTA CASTELLANOS, SEGUNDO ACOSTA CASTELLANOS, MORA MAY VARGAS ACOSTA, CLARA PATRICIA ACOSTA, MARIA DE LOS ANGELES MAHECHA ACOSTA Y MARIA ANTONIA MAHECHA ACOSTA, en calidad de herederos de la causante PAULINA CASTELLANOS DE ACOSTA.

ASUNTO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir el error involuntario en que se incurrió en el Auto de Sustanciación de fecha 16 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante allegó memorial con solicitud de corrección de los siguientes numerales del citado auto:

1. *Se debe corregir el Numeral 7 de la providencia de febrero 16 de 2.024, en el sentido de indicar.*

Primero la Señora DIANA MABEL ACOSTA CASTELLANOS, es heredera de la causante ANA PULINA ACOSTA DE CASTELLANOS y no nieta como se indica en el numeral 7 del auto.

Igualmente se debe corregir el mencionado auto, en el sentido de que MAYER ANTONIO VARGAS ACOSTA Y NASAHIR VARGAS ACOSTA, son hijos de la Señora Nasahir Acosta Castellanos (Q. E. P. D.) y no como equivocadamente se menciona en el memorial, teniendo en cuenta que ya en el numeral anterior (6) se ordena su notificación.

2. *Se debe corregir el Numeral 10 de la providencia anteriormente citada, en el sentido de que los bienes muebles sobre los cuales recae la medida de embargo y posterior secuestro no son, ni fueron de propiedad de la Señor PAULINA CASTELLANOS DE ACOSTA (Q. E. P. D.) ya que el único bien de la sucesión que nos ocupa en esta oportunidad.*

El inmueble objeto de la sucesión se encuentra ubicado en la Calle 10 No 14 – 143 de Acacias – Meta, con matricula inmobiliaria No 232 – 24617 de la



Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Acacias – Meta, razón por la cual se debe corregir ya que la medida cautelar debe recaer sobre este inmueble y no por los que allí se indican.

En ese sentido procede este Despacho a corregir el citado auto de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P el cual regula lo atinente a la aclaración de las providencias judiciales:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Subrayado fuera de texto original).

En ese sentido el Despacho ordenó en el numeral séptimo lo siguiente:

SEPTIMO.- Se ordena la notificación de los herederos de ELODIA ACOSTA CASTELLANOS, nietos de la aquí causante, DIANA MABEL ACOSTA CASTELLANOS, MAYER ANTONIO VARGAS ACOSTA Y NASAHIR VARGAS ACOSTA los cuales que deberán comparecer por intermedio de apoderado judicial y acreditar la calidad en que actúa (C.G.P. arts. 473 y 490) requiriéndosele para que manifieste si acepta o repudia la herencia debiendo cumplir lo indicado en el artículo 1289 C.C.

Revisado el libelo de demanda se tiene que, el hecho quinto de la demanda indica:

“A pesar de los múltiples llamados a los HEREDEROS ELODIA ACOSTA CASTELLANOS, DIANA MABEL ACOSTA CASTELLANOS, MAYER ANTONIO VARGAS ACOSTA Y NASAHIR VARGAS ACOSTA, para iniciar el proceso de sucesión de mutuo acuerdo ha sido infructuoso”.

Encuentra este operador de justicia, evidencia que se trata de hijos y nietos de la causante, por lo que dicho numeral debe quedar sin valor ni efecto, en ese sentido su contenido carece de validez, toda vez que a los mismos se ordena notificar en numerales anteriores.

Ahora bien, el numeral decimo de la providencia en cita indicó:

DECIMO. - DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de:

- Bien inmueble ubicado en Acacías Meta, Vereda el Centro, Parcelación Elvalu, Lote Número 8, Manzana A, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-56157 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacías Meta.



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE ACACÍAS META**

- El 50% de la copropiedad del bien inmueble ubicado en la Carrera 114 No. 76-06, apartamento 02 de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1420155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro.

Así las cosas, conforme a la norma expuesta debe aclarar este Despacho que revisado el libelo de demanda dentro del acápite de pretensiones no fue solicitada ninguna medida cautelar, por lo que se procederá a dejar sin valor y efecto el numeral DECIMO del auto mediante el cual se decreta medida cautelar.

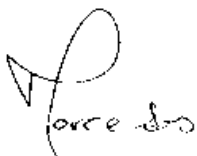
Por lo expuesto, la Juez Tercera Promiscua Municipal de Acacías-Meta,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACLARAR el auto proferido el día 16 de febrero de 2024, en sus numerales **SEPTIMO Y DECIMO** para en su lugar **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** los numerales antes citados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 004 del 26 de febrero de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ Secretaria